

ESTATUTO DEL FONDO DE EMPLEADOS BBVA “FOE”.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Naturaleza y denominación.

La entidad es un Fondo de Empleados, empresa asociativa del sector de la Economía Solidaria, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de número de asociados y patrimonio variable e ilimitado, que tiene por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados, regida por las disposiciones legales vigentes y en especial la legislación sobre Fondos de Empleados, el presente Estatuto y los reglamentos internos. Se denomina FONDO DE EMPLEADOS BBVA, cuya sigla es “FOE”.

ARTÍCULO 2°. Domicilio y ámbito de operaciones.

El domicilio principal del FOE, es la ciudad de Bogotá D. C. y su ámbito de operaciones es todo el territorio de la República de Colombia donde podrá establecer oficinas, agencias, sucursales, seccionales y demás dependencias administrativas que fueren necesarias para cumplir con su objeto social, previa reglamentación de la Junta Directiva y conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3°. Duración.

El tiempo de duración del FOE es indefinido, pero podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento, en los casos y en la forma y términos previstos por la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 4°. Características.

El FOE reúne las siguientes características:

1. Está integrado por los trabajadores asalariados que se estipulan en el vínculo común de asociación del presente estatuto.
2. La asociación y retiro son voluntarios.
3. Se garantiza la igualdad de derechos de participación y decisión de sus asociados sin consideración a sus aportes sociales, tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.
4. Se prestan servicios en beneficio a sus asociados y beneficiarios.
5. No se podrán repartir las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
6. Sus excedentes son destinados a la constitución de reservas patrimoniales o fondos para la prestación de servicios a sus asociados.
7. Su patrimonio es variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible, que sólo podrá reducirse cuando la situación financiera y de solvencia del FOE lo justifique, a juicio de la Asamblea General, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez
8. La duración del FOE es indefinida.

PARÁGRAFO. Atendiendo a su naturaleza jurídica y asociativa, son actos solidarios, todos aquellos que realiza el FOE con sus asociados y con las organizaciones de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, y son diferentes con respecto a los actos comerciales que realice con terceros que tengan la calidad de comerciantes.

CAPITULO II OBJETIVOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 5°. Objetivos.

El FOE tendrá como objetivos generales los de: fomentar el ahorro de sus asociados con miras a generar recursos destinados a procurar la satisfacción de las necesidades de crédito de sus asociados; prestar diversos servicios para contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de sus afiliados y sus familias; así como fomentar los lazos de solidaridad y compañerismo entre los asociados.

ARTÍCULO 6°. Actividades y Servicios.

Para cumplir sus objetivos, el FOE podrá prestar los servicios enunciados a continuación y desarrollar las siguientes actividades:

1. Fomentar y captar el ahorro de sus asociados.
2. Recibir y mantener ahorros en depósitos permanentes por cuenta de sus asociados en forma ilimitada.
3. Sin perjuicio de los ahorros permanentes el FOE podrá recibir de sus asociados otros depósitos de ahorro, bien sean a la vista, a plazo o a término, de acuerdo con la reglamentación que para este efecto fije la Junta Directiva.
4. Con los recursos originados de los asociados por concepto de aportes sociales y ahorros, se podrán realizar operaciones de crédito de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Recibir el pago de las mesadas pensionales en la cuenta individual del asociado pensionado de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.
6. Prestar a los asociados servicios de crédito en diferentes modalidades, de acuerdo con las reglamentaciones especiales que con carácter general expida la Junta Directiva.
7. Suministrar directamente o contratar con otras instituciones, preferencialmente de igual naturaleza o del sector solidario, servicios de previsión social, en las áreas de la salud, recreación, asistencia social, educación, capacitación profesional, seguros, y en general todas aquellas que beneficien a sus asociados.
8. Satisfacer las necesidades de consumo de los asociados mediante la prestación directa de estos servicios, o mediante convenios especiales que la Entidad celebre con otras personas naturales o jurídicas.
9. Organizar y desarrollar diversas actividades de turismo y recreación, para sus asociados.
10. Organizar actividades culturales y sociales para sus asociados y familiares.
11. Promover, coordinar, organizar, o ejecutar programas para satisfacer las necesidades de vivienda de sus asociados.
12. Desarrollar programas orientados al bienestar social de los asociados y su núcleo familiar de conformidad al presente estatuto.
13. Fomentar el desarrollo económico de los asociados, con el estímulo de sus actividades de producción, individuales y familiares preferencialmente, mediante la promoción de formas o sistemas asociativos
14. Las demás actividades económicas, sociales o culturales conexas o complementarias de las anteriores, destinadas a satisfacer las necesidades de sus asociados. En tal sentido el FOE podrá realizar toda clase de actos y contratos de mutuo con o sin garantía personal o real, adquirir, vender o dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, abrir cuentas corrientes o celebrar otros contratos bancarios, girar, endosar, aceptar, cobrar y cancelar títulos valores y otros documentos de naturaleza comercial o civil, importar bienes y servicios, reivindicar, transigir o comprometer sus derechos y realizar, dentro del objeto social toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente.

ARTÍCULO 7°. Amplitud administrativa y de operaciones.

En desarrollo de sus objetivos y para la ejecución de sus actividades y prestación de servicios, el FOE podrá organizar los establecimientos, dependencias y estructura administrativa que sean necesarias, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos.

ARTÍCULO 8°. Organización y reglamentación de los servicios.

Para el establecimiento, implementación y uso de los servicios por parte de los Asociados, la Junta Directiva, dictará los respectivos reglamentos para cada uno de los servicios, donde se consagrarán los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, los términos y condiciones que sean necesarios para garantizar su desarrollo, servicio, calidad y normal funcionamiento. La administración del FOE deberá prever, que estas reglamentaciones sean conocidas por todos los asociados para una mejor utilización de los servicios.

ARTÍCULO 9°. Extensión de servicios.

Los servicios de previsión, solidaridad y bienestar social podrán extenderse a los padres, cónyuge, compañero (a) permanente, hijos y demás familiares del asociado. Los reglamentos de los respectivos servicios establecerán los requisitos y condiciones de tal extensión, y hasta qué grado de parentesco o afinidad puede prestarse el servicio al familiar.

ARTÍCULO 10°. Convenios para prestación de servicios.

Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente los servicios señalados en el artículo 6o. del presente estatuto, excepto los de ahorro y crédito, el FOE podrá prestarlos por intermedio de otras entidades, preferencialmente de igual naturaleza o del sector de la economía solidaria. Igualmente, los servicios que beneficien a los asociados y al FOE, complementarios de su objeto social, podrán ser atendidos mediante la celebración de contratos o convenios con otras instituciones.

ARTÍCULO 11°. Convenios con las entidades empleadoras.

El FOE conservando su autonomía y el mutuo respeto interinstitucional, por decisión de la Junta Directiva, o de la Asamblea General, podrá aceptar el patrocinio de las entidades empleadoras que determinan el vínculo de asociación, que contribuyan al desarrollo del FOE o al beneficio de sus asociados. Los términos de patrocinio se harán constar por escrito.

Igualmente, el FOE podrá suscribir con las entidades empleadoras antes indicadas, los convenios y demás acuerdos, que permitan el desarrollo de sus actividades o servicios, y mantendrá con dichas empresas las relaciones que estime prudentes, dentro de la más amplia concepción contractual.

CAPITULO III ASOCIADOS

ARTÍCULO 12. Variabilidad y carácter de asociado.

El número de asociados del FOE es variable e ilimitado, y tienen el carácter de tales, las personas que habiendo suscrito el Acta de Constitución o admitidas posteriormente, permanecen asociadas y están debidamente inscritas en el registro social, siempre que en cualquier caso se sometan a las normas del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Se considera que un asociado nuevo o recién vinculado al FOE se encuentra inscrito en el registro social cuando haya pagado por lo menos el primer aporte social.

ARTÍCULO 13. Determinación del vínculo común de asociación.

El FOE estará constituido por personas naturales que tengan como vínculo común de asociación el ser trabajadores dependientes del BBVA COLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA, BBVA VALORES COLOMBIA, OPPLUS, BBVA SEGUROS COLOMBIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, FONDO DE EMPLEADOS BBVA, BANCAMIA, COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., sus filiales, matrices y subordinadas, sus empresas conexas o complementarias, y de cualquier otra entidad empleadora con participación accionaria o que llegará a crearse con participación accionaria de alguna de las empresas BBVA, previa aprobación de la Junta Directiva.

Así mismo podrá ser asociado un sustituto del pensionado fallecido que hubiese tenido la calidad de asociado. El sustituto será el cónyuge, o el compañero permanente sobreviviente, a falta de este podrá ser sustituto uno de los hijos del pensionado fallecido.

Igualmente, podrán continuar siendo asociados al FOE los asociados que obtengan su pensión, y los asociados que se retiren de la empresa que origina el vínculo de asociación y cumplan con los requisitos de continuidad establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 14º: Condiciones de admisión:

Para ser asociado al FOE se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y legalmente capaz.
2. Diligenciar el formato de vinculación al FOE indicando su vínculo laboral y forma de contratación.
3. Comprometerse a efectuar aportes sociales individuales periódicos y ahorrar en forma permanente, por lo menos los mínimos reglamentarios, sin que ello exceda el diez por ciento (10%) de su remuneración mensual.
4. Autorizar de manera permanente e irrevocable al pagador de la empresa que genera su vínculo de asociación, o a las entidades previstas por la Ley para el pago de las mesadas pensionales, la deducción o retención de su salario remuneración o Pensión mensual con destino al FOE, de las cuotas por conceptos de aportes sociales, ahorros, créditos y demás servicios que adquiera en el FOE, o comprometerse a cancelar de forma directa conforme a lo establecido en este Estatuto y los Reglamentos expedidos por la Junta Directiva.
5. No estar reportado en listas vinculantes para Colombia en materia de SARLAFT
6. Comprometerse a conocer y cumplir el Estatuto, Reglamentos, acuerdos y resoluciones del FOE
7. No haber sido excluido del FOE.
8. No estar sancionado por entidades similares al FOE o por la SUPERSOLIDARIA.
9. Diligenciar los documentos necesarios para autorizar el tratamiento de datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley y demás normas concordantes sobre Habeas Data.
10. Diligenciar el formulario de vinculación de asociados conforme a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 15º. Aprobación del ingreso:

El Ingreso al FOE, será aprobado por el Representante Legal siempre que cumpla los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 16. Deberes de los asociados.

Son deberes fundamentales de los asociados:

1. Adquirir conocimientos sobre los objetivos, características y funcionamiento de los fondos de empleados en general, y del FOE en particular.
2. Comportarse con espíritu solidario en sus relaciones con el FOE, y a sus asociados.
3. Acatar y cumplir las normas estatutarias, y las decisiones tomadas por la Asamblea General y los órganos de administración y de control.
4. Cumplir oportunamente con las obligaciones de carácter económico, y demás derivadas de su asociación al FOE.
5. Abstenerse de efectuar actos o incurrir en omisiones, que afecten la estabilidad económica o el prestigio social del FOE.
6. Suministrar los informes que el FOE les solicite para el buen desenvolvimiento de sus relaciones, y hacerle saber cualquier cambio de domicilio o residencia.
7. Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, o elegir los delegados a éstas, y desempeñar con eficiencia los cargos sociales para los cuales sean nombrados.
8. Concurrir a los programas de educación y capacitación general, así como a los demás eventos a que se les cite.
9. Participar democráticamente en las actividades del FOE, y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
10. Guardar prudencia y discreción en materia política y religiosa en sus relaciones internas con el FOE, y evitar en estas materias actuaciones que lo afecten.
11. Cumplir con los demás deberes que resulten de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.
12. Actualizar por lo menos una vez al año el formulario de vinculación de asociados conforme a lo dispuesto en la Ley y demás normas concordantes sobre LA/FT.
13. Diligenciar y autorizar permanentemente el tratamiento de datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley y demás normas concordantes sobre Habeas Data.

PARÁGRAFO: Los deberes y obligaciones previstos en el estatuto y los reglamentos, se establecen con criterio de igualdad, salvo las contribuciones económicas, que podrán graduarse teniendo en cuenta los niveles de ingreso salarial.

ARTÍCULO 17. Derechos de los asociados.

Son derechos fundamentales de los asociados:

1. Utilizar o recibir los servicios que preste el FOE.
2. Participar democráticamente en las actividades del FOE y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales, para los cuales sea designado o elegido
3. Ser informados de la gestión del FOE, de sus aspectos económicos y financieros, y de lo relativo a sus servicios por medio de comunicaciones periódicas y oportunas, y en las reuniones de asociados o Asambleas Generales.
4. Ejercer actos de decisión en las Asambleas Generales y de elección, en la forma y oportunidad que lo establece el presente estatuto y los reglamentos.
5. Fiscalizar la gestión de los órganos de administración y control del FOE, en los términos y con los procedimientos que establezcan el presente estatuto y los reglamentos.
6. Presentar a la Junta Directiva proyectos o iniciativas que tengan por objeto el mejoramiento del FOE.
7. Retirarse voluntariamente del FOE.
8. Los demás que resulten del estatuto y los reglamentos.

PARÁGRAFO: El ejercicio de los derechos de los asociados estará condicionado al cumplimiento de los deberes y obligaciones y que no se encuentren suspendidos sus derechos conforme al régimen disciplinario interno.

ARTÍCULO 18. Pérdida del carácter de asociado.

El carácter de asociado al FOE se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia voluntaria.
2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades que determinen el vínculo de asociación.
3. Por exclusión debidamente adoptada.
4. Por muerte

ARTÍCULO 19. Renuncia Voluntaria.

El asociado podrá retirarse voluntariamente, siempre que medie renuncia escrita.

Se entenderá que la fecha de retiro corresponde a la de la solicitud escrita, radicada por el asociado en la entidad. Corresponde a la Gerencia tramitar la solicitud de retiro.

ARTÍCULO 20. Reingreso posterior a renuncia Voluntaria.

El asociado que se haya retirado voluntariamente del FOE que aun mantenga su vínculo común de asociación y solicite nuevamente su ingreso a él, deberá solicitarlo por escrito y cumplir los requisitos establecidos para la vinculación de nuevos asociados.

ARTÍCULO 21. Desvinculación laboral de la entidad empleadora.

La desvinculación laboral de la entidad patronal que determina el vínculo común de asociación implica la pérdida inmediata del carácter de asociado que será registrada por el Gerente una vez tenga conocimiento del hecho.

La anterior desvinculación no se producirá en el caso de los asociados que se trasladen laboralmente de una a otra de las empresas que generan el vínculo común de asociación, evento en el que el asociado mantendrá su continuidad informando al FOE su nueva empresa empleadora. Así mismo la desvinculación no se producirá en el caso de los asociados que se desvinculen laboralmente para pensionarse, si manifiestan su deseo de continuar como asociado, por los medios dispuestos para tal fin por el FOE.

Las personas que hayan perdido la calidad de asociado por desvinculación laboral de la entidad patronal y posteriormente reingresen a ella o a otra cualquiera de las entidades que determinan el Vínculo común de asociación, podrán solicitar nuevamente su asociación sin sujeción a término alguno y cumpliendo solamente los requisitos exigidos a quienes ingresen por primera vez.

PARÁGRAFO 1. El retiro forzoso por desvinculación laboral, no se produce en el caso de asociados que manifiesten su deseo de continuar vinculados por los medios dispuestos para tal fin por el FOE, siempre que cumplan las condiciones reglamentarias y los siguientes requisitos:

1. Haber pertenecido al FOE durante un lapso no menor de un (1) año continuo en cualquier época con anterioridad a su retiro de la empresa.
2. Presentar solicitud escrita a la Gerencia, dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes al retiro de la entidad patronal y obtener la aprobación correspondiente.
3. Estar al día en el pago de sus aportes y demás obligaciones económicas, al momento de la aprobación de la solicitud de continuidad.
4. No haber sido excluido, ni haber sido sancionado disciplinariamente por el FOE.

5. Aceptar las reglamentaciones especiales de la Junta Directiva sobre asociados desvinculados de la empresa, en particular las correspondientes a las aportaciones periódicas y a los créditos.

PARÁGRAFO 2. REINGRESO. Los asociados pensionados que se hayan retirado del FOE por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo común de asociación, podrán reingresar al fondo de empleados en cualquier tiempo, cumpliendo los siguientes requisitos.

1. Haber sostenido un vínculo con el FOE, por (2) dos años de manera continua o discontinua.
2. Presentar solicitud a la Gerencia, por los medios dispuestos para tal fin por el FOE, y obtener la aprobación correspondiente.
3. Estar al día en el pago de sus obligaciones económicas, al momento de la solicitud de reingreso.
4. No haber sido excluido, ni haber sido sancionado disciplinariamente por el FOE.
5. Aceptar las reglamentaciones especiales de la Junta Directiva sobre asociados desvinculados de la empresa, en particular las correspondientes a las aportaciones periódicas y a los créditos.

ARTICULO 22. Exclusión.

Los asociados del FOE perderán su carácter de tales cuando se determine su exclusión, la cual se adoptará de conformidad con el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 23. Muerte del asociado.

Se pierde la calidad de asociado a partir de la fecha de ocurrencia del deceso. La Gerencia formalizará la desvinculación una vez tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 24. Efectos de la pérdida de la calidad de asociado.

A la desvinculación del asociado por cualquier causal, se le retirará del registro social, se dará por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a favor del FOE, se podrán efectuar los cruces y compensaciones necesarias y se entregarán las sumas que resulten a su favor por aportes sociales individuales, ahorros y demás derechos económicos que posea, si a ello hubiera lugar.

CAPITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 25. Mantenimiento de la disciplina social y sanciones.

Corresponde a la Asamblea General, a la Junta Directiva, al Comité de Control Social y al comité de apelaciones, mantener la disciplina social en el FOE, y ejercer la función correccional, para lo cual podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones.
2. Multas y demás sanciones pecuniarias.
3. Suspensión del uso de servicios.
4. Suspensión total de derechos y servicios.
5. Exclusión.

ARTÍCULO 26. Amonestación.

La Asamblea o la Junta Directiva, según fuere el caso, podrán amonestar a las personas asociadas que incurran en faltas leves a sus deberes y obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias, de las cuales se dejará constancia en el registro social o archivo individual del amonestado.

Cuando la amonestación sea impuesta por la Junta Directiva, se surtirá el procedimiento establecido en los numerales 1), 2), y 3) del artículo 29 del presente estatuto.

Contra esta sanción procede el recurso de reposición, de acuerdo al procedimiento señalado en el Artículo 36 del presente Estatuto.

La comunicación sobre esta sanción quedará en firme a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y se aplicará de inmediato.

Cuando la amonestación sea impuesta por la Asamblea y se interponga recurso de reposición, ésta de su seno nombrará una comisión, integrada por tres asambleístas, quienes procederán a estudiar el recurso interpuesto y a recomendar la decisión final a la Asamblea, quien la adoptará en desarrollo de la misma.

En el reglamento interno de la Asamblea se establecerá el procedimiento a seguir para tal efecto.

ARTÍCULO 27. Multas y demás sanciones pecuniarias.

Los reglamentos de los diferentes servicios, así como los diversos contratos que suscriba la persona asociada con el FOE, podrán contener sanciones pecuniarias, tales como intereses moratorios, cláusulas indemnizatorias y demás cobros penales por incumplimiento de obligaciones.

Los reglamentos de los órganos de Administración y Control del FOE, deberán contener sanciones pecuniarias, por incumplimiento de las diferentes obligaciones sociales, por parte de sus miembros.

Así mismo, se impondrán multas, a los asociados o delegados convocados que no concurran a las sesiones de Asamblea, sin causa justificada por escrito, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la reunión, o que no asistan a la totalidad de las mismas, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada. El valor de la multa será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes y su valor se destinará para actividades de educación o solidaridad.

ARTÍCULO 28. Causales de sanciones pecuniarias.

Además de lo prescrito en el Artículo anterior, se aplicará la multa cuando un asociado incurra en cualquiera de las siguientes faltas, que para efectos de este Estatuto se denominarán "faltas leves":

1. Incumplimiento reiterativo de las obligaciones y compromisos pactados con los organismos de administración o los diferentes comités que afecten el normal funcionamiento del FOE.
2. Desacato permanente y reiterado a las Resoluciones, Acuerdos, Reglamentos o Contratos del FOE.
3. Omisión, negligencia o descuido voluntario en el desempeño de las funciones o cargos sociales o tareas que se le confíen.
4. Por no concurrir a las reuniones de la Asamblea General de asociados o de Delegados cuando sea convocado para este evento sin causa justificada por escrito con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la reunión.
5. Por no asistir a los eventos de capacitación, deportivos, culturales, recreaciones, sociales, organizados por el FOE, a los que se haya inscrito, salvo que haya cancelado su asistencia con la

debida antelación de conformidad con los reglamentos internos del FOE establecidos para cada evento.

6. Por cualquier otra falta leve a juicio de los órganos encargados de mantener la disciplina social.

ARTÍCULO 29. Procedimiento para sanciones pecuniarias.

El procedimiento para las sanciones pecuniarias será el siguiente:

1. La Junta Directiva de oficio o mediante información escrita debidamente fundamentada de cualquiera de los asociados, del Comité de Control Social, del Gerente, del Revisor Fiscal o de los diferentes comités, iniciará la investigación, enviando comunicación escrita a los asociados incurso en las causales de sanciones pecuniarias establecidas en el presente estatuto y/o en los diferentes reglamentos internos, o en los diferentes contratos suscritos, solicitando al asociado inculpa explicación sobre los hechos o cargos materia de la investigación y para que presente sus descargos haciendo uso del derecho de defensa. La notificación de esta comunicación se surtirá de conformidad con el numeral 6) del artículo 35 del presente estatuto.
2. La Junta Directiva sancionará a los asociados que no prueben su fuerza mayor o caso fortuito, o que no justifiquen o alleguen las pruebas conducentes para demostrar que su comportamiento no es violatorio del régimen disciplinario del FOE, mediante escrito que deben presentar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la comunicación mencionada en el numeral 1) del presente artículo.
3. La sanción constará en el acta de la respectiva sesión de Junta Directiva y será notificada de conformidad con el numeral 6) del artículo 35 del presente estatuto.
4. Contra esta sanción procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva. La Resolución sobre sanción quedará en firme a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y se aplicará de inmediato descontando por nómina el valor de la multa, en caso de no ser posible que el asociado realice el pago por caja. Lo anterior sin perjuicio que dicho descuento se pueda realizar del aporte social, cuando no sean posibles las formas de descuento enunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 30. Suspensión del uso de servicios.

Los reglamentos de los diversos servicios del FOE podrán contemplar suspensiones temporales del uso de ellos por incumplimiento de los asociados en las obligaciones que surgen por la prestación de los mismos.

ARTICULO 31. Procedimiento para la suspensión del uso de servicios.

El procedimiento para la suspensión del uso de servicios será el siguiente:

1. Se surtirá el procedimiento establecido en el Artículo 35 del presente Estatuto. Contra esta sanción proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo al procedimiento señalado en el Artículo 36 del presente Estatuto.
2. La Resolución sobre sanción quedará en firme a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y se aplicará de inmediato.

ARTICULO 32. Suspensión total de derechos y servicios.

Ante la tercer reincidencia de alguno o algunos de los casos previstos en el artículo 28 del presente estatuto o por mora superior a 60 días en el cumplimiento de las obligaciones económicas con el FOE, la Junta Directiva deberá decretar la suspensión total de los derechos del asociado infractor, indicando con precisión el período de la sanción, que en todo caso no podrá ser menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 33. Procedimiento para la suspensión total de derechos y servicios.

El procedimiento para la suspensión total de derechos y servicios será el siguiente:

1. Se surtirá el procedimiento establecido en el Artículo 35 del presente Estatuto. Contra esta sanción proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo al procedimiento señalado en el Artículo 36 del presente Estatuto.
2. La Resolución sobre sanción quedará en firme a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y se aplicará de inmediato.

ARTÍCULO 34. Exclusión.

La Junta Directiva decretará la exclusión del FOE de los asociados que se encuentren incurso en cualquiera de las siguientes causales:

1. Por ejercer dentro, o a nombre del FOE actividades de carácter económico contrarias a los principios del sector solidario.
2. Por graves infracciones a la disciplina social establecida en el presente estatuto, los reglamentos y demás decisiones de la asamblea general y la Junta directiva.
3. Por entregar al FOE bienes adquiridos indebidamente o de procedencia fraudulenta.
4. Por falsedad o manifiesta reticencia en la presentación de los informes o documentos que el FOE le requiera.
5. Por efectuar operaciones ficticias o fraudulentas en perjuicio del FOE o de los asociados.
6. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos del FOE.
7. Por agredir de hecho u ofender gravemente de palabra a los Directivos o a los funcionarios del FOE.
8. Por lanzar o por propalar acusaciones infundadas que comprometen la honestidad y el buen nombre de los directivos o de los funcionarios de FOE.
9. Por incumplimiento sistemático y reiterado en un tiempo superior a tres (3) meses de sus obligaciones económicas contraídas con el FOE.
10. Apropiarse en forma indebida de los recursos económicos o bienes del FOE.
11. Por servirse del FOE en provecho irregular propio, de otros asociados, o de terceros.
12. Por violar parcial o totalmente y en forma grave los deberes de los asociados consagrados en el presente estatuto.
13. Por estar reportado en listas vinculantes para Colombia en materia de SARLAFT.
14. Cuando el asociado sea condenado por la autoridad competente a drásticas sanciones por la violación de la ley.
15. Cuando el asociado por difamaciones causare perjuicio al FOE o pusiere en Peligro su estabilidad, reputación y el normal desarrollo de sus actividades.
16. Por aceptar dádivas de proveedores o de terceros.
17. Por desacato a las decisiones impartidas por la Asamblea o la Junta Directiva siempre que estas no contravengas las leyes y los reglamentos.
18. Por inducir a los asociados o parte de estos a la confabulación o indisciplina en detrimento de la imagen y el prestigio social del FOE.
19. Por abstenerse de participar en forma reiterada e injustificada en los eventos democráticos a los que se le convoque.
20. Por haber sido sancionados en dos (2) oportunidades con la suspensión total de sus derechos, durante los tres (3) últimos años.
21. Por los demás hechos expresamente consagrados en los reglamentos como causales de exclusión.

ARTÍCULO 35. Procedimiento para la exclusión.

El procedimiento para la exclusión será el siguiente:

1. La Junta Directiva de oficio o mediante información escrita debidamente fundamentada de cualquiera de los asociados, del Comité de Control Social, del Gerente, del Revisor Fiscal o de los diferentes comités, iniciará el proceso mediante Resolución que ordene la apertura de la investigación.
2. La Junta Directiva iniciará la investigación pertinente practicando visitas e inspecciones, revisando documentos y actas, elevando cuestionarios, recibiendo declaraciones, y practicando las demás pruebas que considere pertinentes, en un término no superior a noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la resolución de apertura de la investigación. Para el efecto, La Junta Directiva podrá delegar en una comisión especial la práctica de pruebas.
3. Si de las diligencias adelantadas se desprende que existe el mérito suficiente, procederá a elevar cargos por escrito al asociado inculpado.
4. El asociado inculpado dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos para presentar sus descargos por escrito. Dicha notificación se surtirá de conformidad con el numeral 6) del presente artículo. Si transcurrido el término para responder el pliego de cargos, el asociado no hace uso del derecho de defensa, La Junta Directiva, dará por ciertos los cargos y decretará la sanción respectiva.
5. Recibidos los descargos, si la Junta Directiva lo considera pertinente decretará un nuevo periodo probatorio no superior a treinta (30) días hábiles. Recibidos los descargos y/o surtido el nuevo período probatorio la Junta Directiva evaluará los descargos y las pruebas y emitirá su fallo en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, mediante resolución motivada, que contendrá la identidad del investigado, un resumen de los hechos, el análisis y la valoración de los cargos y descargos, el análisis jurídico probatorio que fundamenta el fallo, la calificación de la falta, la exposición fundamentada de los criterios utilizados para determinar la graduación de la sanción y la decisión, de la cual debe quedar constancia en el acta de la reunión en que se tomó la decisión. Si fueren varios los investigados se hará por separado.
6. La decisión será notificada al asociado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. En el evento que se imposibilite la notificación personal, la resolución se enviará por correo certificado a la dirección que figura en los registros de FOE. En este último caso se entenderá recibida la notificación al segundo día hábil siguiente de haber sido introducida al correo la citada comunicación.

ARTICULO 36. Recursos contra la exclusión.

En contra de la sanción de exclusión, proceden los recursos de reposición ante La Junta Directiva, para que aclare, modifique o revoque la decisión; y el recurso de apelación; los que se surtirán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso de reposición será interpuesto por escrito ante la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. En el escrito respectivo deberán relacionarse las pruebas que se pretendan hacer valer y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; Si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos expuestos, la Junta Directiva lo rechazará. El recurso se concederá en el efecto suspensivo. Es decir, la sanción no se aplicará hasta cuando el recurso sea resuelto y la decisión quede en firme.
2. El recurso de reposición será resuelto por La Junta Directiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su presentación.
3. La decisión que tome la Junta Directiva sobre el recurso de reposición quedará en firme una vez le sea notificada al asociado afectado en la forma establecida en el numeral 6) del artículo 35 del presente Estatuto, si éste no presenta recurso de apelación.
4. Conocido el resultado negativo del recurso de reposición, el asociado podrá interponer el recurso de apelación ante el Comité de Apelaciones.
5. El asociado deberá presentar el recurso de apelación al Comité de Apelaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de ratificación de la exclusión. En el

escrito respectivo deberán relacionarse las pruebas que se pretendan hacer valer y sustentarse con expresión concreta de los motivos de la apelación; Si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos expuestos, el Comité de Apelaciones lo rechazará. El recurso se concederá en el efecto suspensivo. Es decir, la sanción no se aplicará hasta cuando el recurso sea resuelto y la decisión quede en firme.

6. Conocido el expediente, el Comité de Apelaciones dispondrá de veinte (20) días hábiles para practicar las pruebas que considere necesarias y dictará el fallo mediante resolución motivada que contendrá la identidad del investigado, un resumen de los hechos, el análisis y la valoración de los cargos, descargos y de los recursos interpuestos, el análisis jurídico probatorio que fundamenta el fallo, la calificación de la falta, la valoración fundamentada de los criterios utilizados para determinar la sanción y la decisión, de la cual debe quedar constancia en el acta de la reunión en que se tomó la decisión.
7. La decisión que tome el Comité de Apelaciones quedará en firme una vez le sea notificada al asociado afectado en la forma establecida en el numeral 6) del artículo 35 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de resolución confirmatoria de la exclusión, cesan para el asociado sus derechos; se le retirará del registro social y se dará por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a favor del FOE; se podrán efectuar los cruces de cuentas y compensaciones necesarias, quedando vigentes las obligaciones pendientes, las cuales deberá cumplir de conformidad con lo estipulado en los documentos suscritos y en los reglamentos, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar por los perjuicios causados.

ARTICULO 37. Comité de apelaciones.

El FOE contará con un Comité de Apelaciones integrado por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes, elegidos por la Asamblea General, para periodos de tres (3) años, y su función única y exclusiva será la de resolver los recursos de apelación que presenten los asociados, de conformidad con el régimen disciplinario.

A los miembros del Comité de Apelaciones, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones sobre condiciones, requisitos, calidades, remoción, renuncia y responsabilidades establecidas en el presente Estatuto, para los miembros del Comité de Control Social.

El Comité de Apelaciones sesionará ordinariamente el tercer (3) día hábil siguiente en que conozca del recurso de apelación y extraordinariamente cuando las circunstancias lo justifiquen, mediante reglamentación que para el efecto adopte; sus decisiones deben tomarse por mayoría de votos y de sus actuaciones se dejará constancia en acta suscrita por sus miembros.

El Comité de Apelaciones, para el cumplimiento de su función surtirá el procedimiento establecido en el artículo 36 del estatuto.

CAPITULO V REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 38. Patrimonio.

El patrimonio del FOE es variable e ilimitado, y estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.
2. Los aportes amortizados.
3. Las reservas y fondos permanentes.

4. Las donaciones y auxilios que reciba con destino a su incremento patrimonial.
5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.
6. La revalorización del patrimonio.

ARTÍCULO 39. Compromiso económico de los asociados.

Todos los asociados del FOE se obligan a aportar cuotas sucesivas permanentes entre el cinco y el diez por ciento (5% - 10%) de su remuneración mensual, así como de las primas semestrales devengadas, o de su mesada pensional, según sea el caso, ambos conceptos ajustados a la unidad de mil más próxima, pagaderas con la periodicidad que los asociados reciben el citado ingreso y ajustables automáticamente con el incremento de su salario, salvo los asociados que reciban un salario integral o superior, quienes podrán aportar cuotas sucesivas permanentes por un monto equivalente mínimo al tres punto tres por ciento (3.3%) de su remuneración, o mesada pensional. La base mínima de aportación será el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

La asamblea general podrá decretar aportes extraordinarios con fines determinados. En igual forma los asociados podrán efectuar aportes adicionales voluntarios en cualquier momento, de conformidad con la reglamentación que establezca la Junta directiva.

La distribución porcentual de la suma periódica obligatoria entre ahorros permanentes y aportes sociales será reglamentada por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. - En todo caso, de la suma periódica obligatoria que se comprometa a entregar cada asociado, se destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para aportes sociales.

ARTÍCULO 40. Características de los aportes.

Los aportes sociales individuales quedan afectados desde su origen a favor de FOE, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste. Son inembargables y no pueden ser gravados ni transferirse a otros asociados o a terceros; se reintegrarán a los asociados en el evento de su desvinculación por cualquier causa, conforme se establece en el presente Estatuto. Con cargo a un fondo de revalorización de aportes creado por la Asamblea General, podrá mantenerse el poder adquisitivo de los aportes sociales individuales dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales, con recursos provenientes del remanente de los excedentes del ejercicio de cada año, después de haberse aplicado los porcentajes obligatorios. Si, eventualmente, quedare un saldo en el fondo para revalorización de aportes, éste servirá para futuras revalorizaciones.

El aporte social del FOE que se constituye con la suma de los aportes individuales de los asociados es variable e ilimitado, pero para todos los efectos legales se debe mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados no inferior a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), valor que sólo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del FOE así lo permitan y siempre que así sea decidido por la Asamblea General. Para el efecto, la reducción aprobada por la asamblea deberá someterse a la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.

ARTÍCULO 41. Características de los Ahorros Permanentes.

Los ahorros permanentes igualmente quedan afectados desde su origen a favor del FOE, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste; son inembargables y no pueden ser gravados ni transferidos a otros asociados o a terceros.

La Junta Directiva reglamentará en detalle los ahorros permanentes y podrá consagrar el reconocimiento de intereses así como otros estímulos, y tenerlos como factor para el otorgamiento de créditos. No podrán ser objeto de reintegros parciales y periódicos, o eventuales sistemas de compensación con

obligaciones, en consecuencia, solo serán reintegrados a los asociados, únicamente cuando éstos se desvinculen del FOE por cualquier causa.

Los ahorros permanentes de los asociados no forman parte del patrimonio del FOE y, en caso de disolución, se excluirán de la masa de liquidación.

ARTÍCULO 42. Otras modalidades de ahorro.

Sin perjuicio del depósito de ahorros permanentes que debe efectuar el asociado, éste podrá realizar otros tipos de depósito de ahorro voluntario en forma ilimitada en el FOE, bien sean éstos a la vista, a plazo, a término, u otros que permita la ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca la Junta Directiva, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 43. Inversión de los aportes y ahorros.

Los aportes sociales individuales los destinará el FOE a las operaciones propias del objeto social, a juicio de la Junta Directiva.

Los depósitos de ahorro de cualquier clase que capte el FOE, deberán ser invertidos en créditos a los asociados, en las condiciones y con las garantías que señalen los reglamentos establecidos por la Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia, sin perjuicio de poder adquirir activos fijos para la prestación de los servicios, y tomando las medidas que permita mantener la liquidez necesaria, para atender los retiros de ahorros conforme sean éstos exigibles.

ARTICULO 44. Devolución de aportes y de ahorros permanentes.

Los asociados desvinculados por cualquier causa, o los herederos del afiliado fallecido, tendrán derecho a que el FOE les devuelva sus aportes, ahorros permanentes y demás derechos económicos que existan a su favor, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho, previa las compensaciones y deducida su participación en la pérdidas si a ello hubiere lugar. Frente a circunstancias excepcionales que provoquen situaciones de aguda iliquidez para el FOE, las devoluciones aquí contempladas podrán ser pagaderas en un plazo no mayor de un (1) año. En este evento se reconocerán intereses promedio equivalentes a los reconocidos en ahorros a la vista del sector financiero, sobre los saldos pendientes de entrega a partir de los sesenta y un (61) días posteriores a la fecha de formalizarse el retiro.

En caso de que al realizar los cruces y compensaciones resultare saldo a cargo del asociado, se reportará dicho valor para descontar de su liquidación final del contrato laboral.

Si al momento de la solicitud de retiro del asociado, el FOE presenta resultados económicos negativos, se debe efectuar retención proporcional a los aportes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. El FOE podrá devolver aportes siempre y cuando no se afecte el monto mínimo irreducible; esto con el fin de no descapitalizar o liquidar la organización solidaria y de no comprometer su viabilidad.

Los herederos del asociado fallecido tendrán derecho a la devolución de las sumas que resulten a favor de éste, acreditando su condición de tales, y conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes.

Se entenderá que al ex asociado que en el término de tres (3) años, no ha reclamado los saldos existentes por cualquier concepto a su favor, le han prescrito dichos saldos y autoriza al FOE para trasladarlos a los Fondos sociales. El término se contará a partir de la fecha de notificación al ex asociado por el medio más idóneo.

PARÁGRAFO. Los recursos de que trata el último inciso del presente Artículo se destinarán exclusivamente a fortalecer los Fondos Sociales.

ARTÍCULO 45. Reservas patrimoniales.

Sin perjuicio de las provisiones o reservas técnicas necesarias que constituya la Junta Directiva, la Asamblea General constituirá o incrementará las reservas de orden patrimonial con destino específico. En todo caso, deberá existir una reserva para la protección de los aportes sociales de eventuales pérdidas.

La Junta Directiva, determinará la forma de inversión de las reservas patrimoniales, entre tanto no sean agotadas o se cambie la finalidad para la que fueron creadas, y la parte no utilizada de éstas, en el evento de la liquidación será irrepartible a cualquier título entre los asociados ni acrecentará sus aportaciones individuales.

ARTÍCULO 46. Fondos.

El FOE, podrá contar con fondos permanentes o agotables constituidos por la Asamblea General, cuyos recursos se destinarán a los fines específicos para los cuales fueron creados. Cuando los recursos de los fondos se destinen para la prestación de servicios, su reglamentación corresponde definirla a la Junta Directiva.

En el evento de liquidación, los recursos de los fondos permanentes o el sobrante de los agotables no pueden repartirse entre los asociados ni incrementar sus aportes individuales.

El FOE contará con los siguientes fondos agotables: Desarrollo Empresarial Solidario, Bienestar Social, Fondo Mutual de Garantías Crediticias y además con aquellos que considere necesarios para el logro de sus objetivos sociales.

El Fondo de Desarrollo Empresarial Solidario, tendrá como fin, apoyar económicamente actividades de investigación, promoción, capacitación, desarrollo y asistencia técnica empresarial que sean de interés para el FOE y sus asociados.

El Fondo de Desarrollo Empresarial Solidario, podrá nutrirse con el porcentaje de excedentes del ejercicio que determine la Asamblea, y se regirá por las disposiciones legales, estatutarias y por el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva.

El Fondo de Bienestar Social, tendrá como fin desarrollar labores de salud, previsión, solidaridad, educación, cultura, recreación y deporte, en beneficio de los asociados y sus familiares, para el logro de los objetivos sociales.

El Fondo de Bienestar Social, se acrecentará con el porcentaje de excedentes del ejercicio que determine la Asamblea y con los ingresos y aprovechamientos producto de actividades sociales con destino al bienestar social. El Fondo de Bienestar Social se regirá por las disposiciones legales, estatutarias y por el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva.

El fondo mutual de garantías crediticias tendrá como finalidad básica, la de brindar facilidad a los asociados para el acceso al crédito, así como garantizar una adecuada protección, a los recursos de la entidad, erogados por concepto de créditos otorgados a los asociados, a los cuales no se les exija garantías personales, de conformidad con el reglamento de crédito, fundado en valores como la ayuda mutua, el esfuerzo propio y la solidaridad. El fondo mutual de garantías crediticias se alimentará entre otros valores, con el diez por ciento (10%) de los excedentes mensuales, con cargo al ejercicio anual.

El Fondo Mutual de garantías crediticias, se regirá por las disposiciones legales, estatutarias y por el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO 47. Incremento de las reservas y fondos.

Por regla general, con cargo a los excedentes se incrementarán las reservas y los fondos, respetando en su aplicación los porcentajes previstos por la ley. Así mismo, y por disposición de la Asamblea General, se podrá exigir a los asociados cuotas periódicas u ocasionales, para el aumento o consecución de recursos para determinados fondos.

De conformidad con la Ley, la Asamblea General podrá autorizar para que se prevea en los presupuestos del FOE, y se registre en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

ARTÍCULO 48. Auxilios y donaciones.

Los auxilios y donaciones que reciba el FOE, se destinarán conforme a la voluntad del otorgante o en su defecto serán de carácter patrimonial.

Los auxilios y donaciones se podrán destinar al desarrollo de las actividades del FOE en cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 49. Irrepartibilidad de las reservas, fondos, auxilios y donaciones.

Durante su existencia, y aún en el evento de la liquidación del FOE, las reservas y fondos permanentes, así como los auxilios y donaciones patrimoniales, no podrán repartirse ni acrecentarán los aportes de los asociados.

ARTÍCULO 50. Costo de los servicios.

El FOE cobrará a sus asociados en forma justa y equitativa, los servicios que a ellos preste, procurando que sus ingresos le permitan cubrir los pagos de los intereses por los depósitos de ahorros, demás costos de operación y administración necesarios, guardando los márgenes de seguridad convenientes.

ARTÍCULO 51. Periodo del ejercicio económico.

El ejercicio económico del FOE será anual, y se cerrará el 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual se cortarán las cuentas y se elaborarán los Estados Financieros.

ARTÍCULO 52. Excedente del ejercicio.

El excedente del ejercicio económico se aplica en la Asamblea General Ordinaria, será lo que resulte de los ingresos del FOE, una vez deducidos los gastos generales, el valor de intereses y demás costos financieros, las amortizaciones, las depreciaciones y las provisiones que amparan las cuentas del activo, y en el evento en que éste se produzca, se aplicará en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados según sea el caso
3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables, con los cuales el FOE desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad, en beneficio de los

asociados y sus familiares, en la forma y porcentajes que determine la Asamblea General, la cual podrá también destinar parte del excedente, y en una proporción no superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales creando un Fondo de Revalorización de Aportes. Igualmente, podrá reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

4. El porcentaje de excedentes del ejercicio que determine la Asamblea para incrementar el Fondo para amortización de aportes junto con los excedentes generados por la prestación de servicios al público no asociado.

PARÁGRAFO 1. En todo caso el excedente, se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de los excedentes será para restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

PARÁGRAFO 2. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el FOE no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

ARTICULO 53. Amortización de aportes.

Son aquellos aportes que el FOE readquiere de sus asociados, con recursos del fondo para amortización de aportes, y debe efectuarse en igualdad de condiciones para todos los asociados y que no se afecte el aporte social mínimo irreducible previsto en el presente estatuto. Se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

El Fondo para amortización de aportes, podrá nutrirse con el porcentaje de excedentes del ejercicio que determine la Asamblea, con el porcentaje del excedente mensual con cargo al ejercicio anual que la Junta Directiva determine y con los excedentes generados por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito. El Fondo para amortización de aportes, se regirá por las disposiciones legales, estatutarias y por el proyecto de reglamento que presente la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea.

PARÁGRAFO. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del FOE y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

ARTÍCULO 54. Revalorización de aportes.

La revalorización de aportes sociales se hará como una forma de reconocer la pérdida del poder adquisitivo constante de los aportes, toda vez que éstos se consideran un capital de riesgo y no generan rendimiento alguno.

El FOE podrá mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales individuales de sus asociados, incrementándolos anualmente de acuerdo al monto o porcentaje que de los excedentes destine la Asamblea

Esta revalorización se hará con fecha a 31 de diciembre de cada año y a quienes ostenten la calidad de asociados activos a la fecha de este corte.

CAPITULO VI ADMINISTRACION DEL FONDO DE EMPLEADOS

ARTÍCULO 55. Órganos de administración.

La administración del FOE será ejercida por la Asamblea General, la Junta Directiva, y el Gerente.

ARTÍCULO 56. Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano máximo de administración del FOE, sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

La constituye la reunión debidamente convocada, de todos los asociados hábiles o de los Delegados elegidos directamente por éstos, mediante reglamentación expedida por la Junta Directiva.

Las Asambleas generales, podrán ser presenciales, mixtas, o no presenciales, celebrándose de forma virtual, recurriendo a los medios tecnológicos disponibles en el FOE, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y previa reglamentación expedida por la Junta Directiva para el efecto.

PARÁGRAFO. ASOCIADOS HABLES. Son asociados hábiles, para efectos del presente Artículo, los inscritos en el registro social que a la fecha de convocatoria no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para con el FOE, de acuerdo con lo señalado en el presente Estatuto y los reglamentos.

El Comité de Control Social verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles, y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados en un lugar público de la Entidad a la que pertenezca el asociado, con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebrará la Asamblea General o a la de convocatoria para la elección de Delegados.

ARTÍCULO 57. Clases de Asamblea General.

Las reuniones de Asamblea General serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las Ordinarias se reunirán una vez al año dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, para tratar asuntos de urgencia o imprevistos, que no permitan esperar a ser considerados en Asamblea General Ordinaria y en ellas solo se podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las Asambleas generales, podrán ser presenciales, mixtas, o no presenciales, celebrándose de forma virtual, recurriendo a los medios tecnológicos disponibles en el FOE, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y previa reglamentación expedida por la Junta Directiva para el efecto.

ARTÍCULO 58. Asamblea General de Delegados.

La Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida por Asamblea General de Delegados cuando el número de asociados hábiles supere los doscientos (200), o su realización resultare significativamente onerosa. En virtud de lo anterior, queda facultada la Junta Directiva para adoptar las decisiones

correspondientes y para aprobar el reglamento de elección de los delegados, en forma tal que garantice la adecuada información y participación de todos los asociados con base en las condiciones y requisitos básicos que a continuación se señalan:

1. El número de delegados principales estará comprendido entre veinte (20) y cuarenta (40) y su periodo será de dos (2) años.
2. Podrán establecerse zonas electorales y asignar en cada una de ellas, en forma equitativa, el número de delegados principales y suplentes que deben elegir, en proporción al número de asociados hábiles en cada una de ellas.
3. La Junta Directiva determinará el sistema de elección, pudiendo optar por el sistema de planchas o el sistema uninominal. Cuando se utilice el sistema de planchas cada renglón incluirá el suplente personal
4. Los procesos electorales se podrán realizar en forma virtual recurriendo a los medios tecnológicos disponibles en el FOE, previa reglamentación expedida por la Junta Directiva para el efecto.

ARTICULO 59. Requisitos para la inscripción de candidatos a delegados para la asamblea.

Para la inscripción como candidato a delegado para la Asamblea se requiere aportar los documentos que certifiquen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser asociado hábil y tener una antigüedad como asociado no inferior a dos (2) años continuos desde la fecha de su última asociación al FOE.
2. No haber sido sancionado con la pérdida de sus derechos sociales durante el año inmediatamente anterior a la elección.
3. No haber sido sancionado con multa por inasistencia parcial o total a cualquier asamblea celebrada en el año inmediatamente anterior.
4. No estar reportado en listas vinculantes para Colombia en materia de SARLAFT.
5. No estar incurso en incompatibilidades establecidas por la Ley y el presente Estatuto o en inhabilidad para el ejercicio del cargo declarada por el organismo gubernamental de inspección y vigilancia del sector de la economía solidaria.
6. No poseer la calidad de delegado o directivo en entidades similares a aquellas en que se tiene vinculo de asociación con el FOE.
7. Las demás que contemple la convocatoria de elección de delegados establecido por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos de que trata el presente artículo deberán ser acreditados al momento en que el candidato se postule para ser elegido. El comité de control social verificará el cumplimiento de tales requisitos, de acuerdo con las funciones que le han sido atribuidas por la Ley, y en consonancia con lo previsto en el artículo 2.11.11.6.2. del Decreto 962 del 5 de junio de 2018, o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

PARÁGRAFO 2. Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato para delegado a asamblea de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y en el estatuto. El FOE establecerá y formalizará la forma en que se realizará esta manifestación expresa.

PARÁGRAFO 3. Estos requisitos deben darse a conocer junto con la convocatoria a Asamblea General y las reglas de votación con las que se realizará la elección.

PARÁGRAFO 4. Los requisitos de que trata el presente artículo se deben de cumplir durante la vigencia del periodo de elección.

PARAGRAFO 5: Los asociados elegidos como delegados para las Asambleas Generales de Delegados, los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Control Social no pueden hacerse representar en reuniones a las cuales deban asistir en cumplimiento de sus funciones

ARTÍCULO 60. Convocatoria a Asamblea General Ordinaria.

Por regla general, la convocatoria a Asamblea General Ordinaria será efectuada por la Junta Directiva, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles, indicando fecha, hora, lugar y temario de la misma, y se notificará a los asociados mediante su publicación en la página virtual oficial del FOE, o en los medios electrónicos y correos corporativos del FOE, en un término no superior a tres (3) días calendario de haberse producido la convocatoria. Cuando la asamblea sea de delegados, la convocatoria se hará conocer a éstos por medio de comunicación escrita, enviada a cada uno de ellos.

Si la Junta Directiva no convoca la Asamblea General Ordinaria para que se reúna dentro de los tres (3) primeros meses del año, cuestión ésta que se presumirá, si faltando treinta y cinco (35) días calendario para finalizar el mes de marzo del respectivo año, no se ha producido la convocatoria, la asamblea podrá ser convocada por el Comité de Control Social, o por el Revisor Fiscal, reduciéndose para este caso el término mínimo de la convocatoria a diez 10 días calendario, con el fin de que la reunión se realice dentro del plazo establecido por la ley.

PARAGRAFO. El medio para la convocatoria será la página web del FOE o cualquier otro medio que de acuerdo con los avances tecnológicos esté disponible al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 61. Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria.

La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, por regla general y a su juicio la efectuará la Junta Directiva. El Comité de Control Social, el Revisor Fiscal, o un quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados, podrán solicitar a la Junta Directiva que efectúe la convocatoria, previa justificación del motivo de la citación.

Si pasados quince (15) días hábiles de la presentación de la solicitud de convocatoria, la Junta Directiva no cita a la Asamblea General Extraordinaria, el Revisor Fiscal o el Comité de Control Social, dejando constancia del hecho y justificando la necesidad del evento, podrá convocarla.

Esta convocatoria, se hará con no menos de diez (10) días calendario de anticipación al evento, indicando fecha, hora, lugar y objeto determinado, y se notificará en la forma prevista para la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 62. Procedimiento interno de las asambleas generales.

En las reuniones de Asamblea General Ordinarias o Extraordinarias; de Asociados o de Delegados, se observarán las siguientes normas sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes:

1. Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar, día y hora que determine la convocatoria, siempre dentro del territorio del ámbito de sus operaciones.
2. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o delegados elegidos constituye quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo requerido legalmente.
3. En las asambleas generales de asociados, si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria, no se hubiere integrado el quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas, con un número de asociados, no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al

cincuenta por ciento (50%), del número mínimo requerido para constituir un fondo de empleados, en el caso de que ese porcentaje del diez por ciento (10%) fuere inferior a tal número.

4. En las asambleas de delegados el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los delegados convocados.
5. Verificado el quórum, La asamblea serán instaladas por el Presidente de la Junta Directiva o un miembro principal de la Junta Directiva quien la dirigirá provisionalmente hasta tanto la asamblea elija de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario el cual podrá ser el mismo de la Junta Directiva o quien elija la Asamblea.
6. Cada asociado o delegado tendrá derecho a un (1) voto y no habrá lugar a delegar éste, ni a transferir la representación del delegado en ninguna otra persona.
7. Las decisiones, por regla general, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los delegados o asociados presentes. La reforma del estatuto, la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados, y la fijación de aportes extraordinarios, requerirá del voto favorable del setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados presentes en la Asamblea. La determinación sobre la fusión, escisión, incorporación, transformación y disolución para liquidación deberá contar con el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los convocados.
8. La elección de los miembros de Junta Directiva, Comité de Control Social, comité de apelaciones y del revisor fiscal será efectuada por la Asamblea de acuerdo con la reglamentación que para el efecto fije la Junta Directiva. La elección de los citados órganos se podrá realizar por el sistema uninominal o por el sistema de planchas. Cuando se adopte el procedimiento de planchas se aplicará el sistema de cociente electoral, sin perjuicio de que los nombramientos se produzcan por unanimidad o por mayoría de votos cuando sólo se presente una plancha.
9. Lo ocurrido en las reuniones se hará constar en el libro de Actas de Asamblea. El acta, se encabezará con su número, y contendrá por lo menos la siguiente información: lugar, fecha y hora de la reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano o personas que convocó; número delegados o asociados convocados y nombre y número de los delegados o asociados asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas, y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados; la fecha y hora de clausura y las demás circunstancias que permitan una información clara y completa del desarrollo del evento.
10. El estudio, aprobación y firma del acta estará a cargo del Presidente y Secretario de la Asamblea, y de dos (2) asociados o delegados asistentes nombrados por la asamblea. Las actas deberán ser redactadas, estudiadas y refrendadas por los asociados o delegados designados para el efecto, y enviadas al organismo estatal competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea.

PARÁGRAFO. Los asociados o delegados convocados a la Asamblea podrán examinar los documentos, balances y estados financieros, junto con los libros, comprobantes y los demás documentos que se presentarán a la asamblea de conformidad con la ley, en las oficinas del FOE, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento.

ARTÍCULO 63. Funciones de la asamblea.

Son funciones de la Asamblea General:

1. Aprobar el Orden del Día.
2. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
3. Nombrar sus dignatarios.
4. Nombrar de su seno un (1) asociado o delegado para el estudio, aprobación y firma del acta de la Asamblea.
5. Determinar las directrices y políticas generales de FOE para el cumplimiento de su objeto social.
6. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.

7. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
8. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios, y establecer aportes extraordinarios.
9. Elegir o declarar electos a los miembros de la Junta Directiva, el Comité de Control Social, Comité de Apelaciones, el Revisor Fiscal y su Suplente.
10. Reformar el estatuto.
11. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión o disolución para la liquidación de FOE.
12. Fijar la remuneración del Revisor Fiscal.
13. Remover el Revisor Fiscal.
14. Evaluar anualmente el desempeño de la Junta Directiva.
15. Decidir en última instancia sobre la aceptación de patrocinios de las entidades patronales.
16. Disponer el procedimiento para la cancelación de pérdidas con el fondo de reposición de aportes patrimoniales.
17. Decidir sobre la creación de reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.
18. Autorizar la compra de bienes inmuebles, su enajenación y la constitución de cualquier gravamen sobre los mismos.
19. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.
20. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.
21. Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente estatuto.

ARTÍCULO 64. Junta Directiva.

La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos para un periodo de (2) dos años, sin perjuicio de ser reelegidos hasta por (1) un periodo consecutivo.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser elegidos para un tercer periodo consecutivo para integrar la Junta Directiva, el Comité de Control Social o el Comité de Apelaciones.

ARTÍCULO 65. Requisitos para la inscripción de candidatos para miembros de la junta directiva.

Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza, así como antecedentes disciplinarios, penales, crediticios, de quienes ejercerán la representatividad del FOE. Consecuentes con lo anterior, para inscribirse como candidato para la elección de los miembros de la Junta Directiva se requiere aportar los documentos que certifiquen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser asociado hábil y tener una antigüedad como asociado no inferior a dos (2) años.
2. Poseer Experiencia debidamente comprobada por un término no inferior a cinco (5) años en las Áreas administrativas, jurídica o financieras.
3. Tener formación comprobada en Economía Solidaria.
4. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los dos (2) años anteriores a la nominación por el FOE, o por la entidad gubernamental que ejerza control, inspección y vigilancia, sobre el FOE.
5. No estar incurso en incompatibilidades establecidas por la Ley y el presente Estatuto, o en inhabilidad para el ejercicio del cargo declarada por el organismo gubernamental de inspección y vigilancia.
6. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización

de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de Junta Directiva con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

7. No ser directivo, administrador o empleado de entidades del sector solidario.
8. No estar reportado en listas vinculantes para Colombia en materia de SARLAFT.
9. Los demás que contemple la convocatoria de elección para órganos de administración y control establecida por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 1. La administración del FOE promocionará y proveerá los cursos o capacitaciones que faciliten la formación en Economía solidaria de sus asociados.

PARÁGRAFO 2. Los requisitos de que trata el presente artículo deberán ser acreditados al momento en que el candidato se postule para ser elegido. El comité de control social verificará el cumplimiento de tales requisitos, de acuerdo con las funciones que le han sido atribuidas por la Ley, y en consonancia con lo previsto en el artículo 2.11.11.6.2. del Decreto 962 del 5 de junio de 2018, o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

PARÁGRAFO 3. Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato para junta directiva de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y en el estatuto. El FOE establecerá y formalizará la forma en que se realizará esta manifestación expresa. Estos requisitos deben darse a conocer junto con la convocatoria a Asamblea General y las reglas de votación con las que se realizará la elección.

PARÁGRAFO 4. Los requisitos de que trata el presente artículo se deben de cumplir durante la vigencia del periodo de elección.

PARÁGRAFO 5. Los miembros de la junta directiva no podrán usar o difundir en beneficio propio o ajeno, la información confidencial a la que tengan acceso. Para el efecto, el FOE fijará requisitos de confidencialidad y revelación de la información. en el Acuerdo de confidencialidad que debe suscribir cada uno de los integrantes de la junta directiva, una vez elegidos.

PARÁGRAFO 6. El asociado que haya abandonado o haya sido removido del cargo para el cual fue electo, queda automáticamente inhabilitado para postularse como candidato a una elección o reelección por un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que debía terminar el periodo para el cual fue elegido.

ARTÍCULO 66. Funcionamiento de la Junta Directiva.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

En el reglamento interno de la Junta Directiva se determinará, entre otras cosas, los dignatarios, así como su período, funciones, competencias y procedimientos de la convocatoria; los demás asistentes; la composición del quórum; las causas por las cuales actuarán los suplentes como principales; la forma de adopción de las decisiones; los requisitos de las actas; los comités o comisiones a nombrar y la forma

como éstos deben ser integrados y en general todo lo relativo al procedimiento y funcionamiento de este organismo.

Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Junta Directiva, cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, debiendo quedar prueba tales como fax, donde aparezca la hora, el mensaje, o la grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.

Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva, cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los integrantes. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de quince (15) días, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los integrantes el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 67. Remoción de miembros de junta directiva.

Los miembros de la Junta Directiva serán removidos de sus cargos por las siguientes causales:

1. No cumplir con los requisitos descritos en el presente Estatuto.
2. Por la inasistencia a tres (3) reuniones ordinarias consecutivas, o más de cinco (5) no consecutivas, de la Junta Directiva, en el año fiscal, a las que haya sido debidamente convocado, cuyas causas no hayan sido debidamente justificadas.
3. Por las causales previstas en el Artículo 18 del presente Estatuto.
4. Por las causales establecidas en el régimen disciplinario del presente Estatuto.
5. Por omisión en el cumplimiento de cualquiera de sus deberes como miembro de Junta Directiva o asociado.
6. Por quedar incurso en alguna de las incompatibilidades previstas en el presente Estatuto.
7. Por declaración de inhabilidad que efectúe la entidad gubernamental de inspección y vigilancia.
8. Por realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la Ley, el Estatuto o los reglamentos u omitir el cumplimiento de sus funciones.
9. Por ser declarado dimitente.
10. Las demás que señale el Reglamento Interno de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. - La remoción de los miembros de la Junta Directiva corresponderá decretarla a esta corporación. Para los numerales 4, 5, 6, y 8 previo proceso disciplinario, de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 68. Dimisión de miembros de Junta Directiva. Será considerado dimitente todo miembro principal o suplente que faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, sin causa justificada presentada a la Junta Directiva a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la reunión a la que sea previamente convocado. La dimisión, una vez comprobada, debe ser decretada inmediatamente por la Junta Directiva, quien llamará al correspondiente suplente para actuar hasta la nueva elección.

ARTICULO 69. Renuncia de miembros de Junta Directiva. El miembro de Junta Directiva que desee renunciar, lo hará ante esta corporación; en este caso la Junta Directiva, mediante resolución motivada recibirá la renuncia y llamará al respectivo suplente, quien actuará hasta la nueva elección. La Junta Directiva trasladará la renuncia a la siguiente asamblea.

ARTÍCULO 70. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Adoptar su propio reglamento y elegir a sus dignatarios.
2. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y mandatos de la Asamblea General.
3. Interpretar el sentido del estatuto y los reglamentos, y resolver las diferencias que se susciten en este sentido.
4. Diseñar, planear, dirigir y realizar planes y programas tendientes a mejorar la prestación de servicios a los asociados y a optimizar la administración interna de FOE.
5. Dictar reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del FOE.
6. Resolver sobre la afiliación a otras entidades y sobre la participación en la constitución de nuevas entidades del sector de la economía solidaria.
7. Crear comités y comisiones especiales y reglamentar su funcionamiento.
8. Fijar las políticas de FOE al tenor del estatuto y de las decisiones de la asamblea general.
9. Aprobar la creación de nuevas oficinas, agencias, sucursales o seccionales de FOE y reglamentar su funcionamiento.
10. Nombrar y remover al Gerente y sus suplentes.
11. Autorizar, en cada caso, al representante legal para celebrar contratos con entidades públicas o privadas para la adquisición producción y comercialización de bienes y servicios, por cuantía superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Fijar la cuantía de las fianzas que deben tomar el Gerente, el tesorero y los demás empleados que a su juicio deban garantizar su manejo.
13. Establecer la estructura administrativa, la planta de personal de FOE, los niveles generales de remuneración y las prestaciones.
14. Estudiar y aprobar el presupuesto para cada ejercicio económico y velar por su adecuada ejecución y autorizar los traslados o ajustes requeridos.
15. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria y presentar el proyecto de reglamento de asamblea.
16. Designar a los miembros de la comisión central de elecciones y escrutinios y expedir la reglamentación para la elección de delegados.
17. Presentar a la Asamblea General los estados financieros de cada ejercicio económico, acompañados de un informe económico y social de FOE, la labor desarrollada por la Junta Directiva y el proyecto de distribución de excedentes.
18. Presentar a la Asamblea General los proyectos que requieren su aprobación.
19. Preparar y presentar a la Asamblea General los proyectos de reforma de estatutos cuando lo considere necesario.
20. Autorizar y reglamentar el uso de la personería jurídica.
21. En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente sobre FOE. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a la Asamblea General o al Gerente.

PARAGRAFO: La Junta Directiva puede delegar algunas de las anteriores funciones en Comités especiales o comisiones transitorias nombradas por ésta, o en el Gerente, de acuerdo al estatuto.

ARTÍCULO 71. Representante legal.

El Representante Legal del FOE es el Gerente, que será elegido por la Junta Directiva, para un período que podrá ser indefinido, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y superior de todos los funcionarios. El Gerente será vinculado mediante contrato de trabajo en donde se determinará la modalidad contractual, el salario, las responsabilidades y sus funciones.

La Junta Directiva podrá elegir hasta dos (2) suplentes del Gerente, quienes podrán reemplazar al Gerente principal exclusivamente en sus ausencias absolutas, temporales o accidentales y deberán cumplir con las mismas calidades y requisitos establecidos en el presente Estatuto para el Gerente.

La Junta Directiva podrá remover en cualquier tiempo al Gerente, por las causales previstas en la ley, en el presente estatuto, en el contrato respectivo, o discrecionalmente cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 72. De las calidades del Gerente.

Para ser elegido Gerente se requiere:

1. Acreditar título profesional en cualquier área, experiencia mínima de cinco (5) años en cargos similares y formación y capacitación en economía solidaria y temas afines a su cargo mínimo de cien (100) horas en los tres (3) últimos años.
2. Que el candidato tenga experiencia en el desempeño eficiente de cargos directivos.
3. Condiciones de actitud e idoneidad especialmente en los aspectos relacionados con el objeto social de FOE.
4. Honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y bienes.
5. No estar incurso en incompatibilidades establecidas por la Ley y el presente Estatuto o en inhabilidad para el ejercicio del cargo declarada por el organismo gubernamental de inspección y vigilancia.
6. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, anteriormente removido del cargo de Gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a Gerente con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
7. No estar reportado en listas vinculantes para Colombia en materia de SARLAFT.
8. No tener información negativa en las Centrales de Riesgo, para lo cual, con su postulación al cargo, autoriza su consulta.

PARAGRAFO 1. La Junta Directiva verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, siguiendo los procedimientos de calificación del perfil y de decisión previamente establecidos en los reglamentos

PARÁGRAFO 2. Los requisitos de que trata el presente artículo deberán ser acreditados al momento en que el candidato se postule para el cargo y se deben de cumplir durante toda la vigencia de su contratación.

ARTÍCULO 73. Funciones del Gerente.

Son funciones del Gerente:

1. Ejercer la representación legal de FOE, y conferir mandatos y poderes especiales.
2. Proponer los proyectos para cumplir las políticas trazadas por la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. Presentar los Estados Financieros mensualmente para la evaluación de la Junta Directiva y los de fin de cada ejercicio económico con el proyecto de Distribución de excedentes, con destino a la asamblea general.
4. Preparar el presupuesto y someterlo a consideración de la Junta Directiva.
5. Comunicar oportunamente a la Junta Directiva las irregularidades que se presenten y mantenerla informada sobre la marcha de FOE.
6. Presentar el informe de gestión anual a la Asamblea General.
7. Nombrar y remover el personal administrativo, de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta Directiva.
8. Dirigir y supervisar la prestación de los servicios, garantizando excelentes relaciones con los asociados y el desarrollo de los programas.
9. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto, sus atribuciones y

las cuantías autorizadas por la Junta Directiva.

10. Asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta Directiva.
11. Aplicar las sanciones disciplinarias a los trabajadores que le corresponda.
12. Celebrar contratos con entidades públicas o privadas para la adquisición producción y comercialización de bienes y servicios cuyo valor no exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
13. Dirigir las relaciones públicas de FOE, en especial con las organizaciones del sector solidario.
14. Estudiar y aprobar las operaciones de crédito de los asociados dentro de los cupos y facultades, señalados por el reglamento de crédito.
15. Constituir sin límite de cuantía las garantías personales, reales o hipotecarias que aseguren los préstamos de dinero en calidad de mutuo con intereses otorgados a los asociados de FOE; igualmente para que cancele o levante dichas garantías, previa verificación de la cancelación de los créditos respaldados por las garantías constituidas.
16. Constituir sin límite de cuantía las garantías personales, reales o hipotecarias que aseguren los préstamos de dinero en calidad de mutuo con intereses otorgados por entidades del sector de la economía solidaria, o entidades financieras a FOE.
17. Las demás que le asignen, la ley, el presente estatuto, los reglamentos y la Junta Directiva.

PARAGRAFO: Las funciones del Gerente que hacen relación a la ejecución de las actividades y servicios, las desempeñará por sí mismo o mediante delegación a los funcionarios y demás trabajadores de FOE.

ARTÍCULO 74. Causales de remoción del Gerente.

El Gerente podrá ser removido en cualquier tiempo por La Junta Directiva, con fundamento en las siguientes causales:

1. Por infracciones que le sea personalmente imputables violatorias de la ley, los estatutos y reglamentos vigentes.
2. Por declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos en entidades del sector solidario, decretada por las entidades de vigilancia y control.
3. Por negligencia en el cumplimiento de las funciones del cargo.
4. Por no presentar oportunamente los informes, balances y estados financieros para el conocimiento de la Junta Directiva.
5. Por manifestar actitud renuente frente a los actos de inspección, vigilancia y control ejercidos por el Comité de Control Social, el Revisor Fiscal o de la entidad de vigilancia y control.
6. Por incurrir en actos de omisión que afecten la estabilidad y el prestigio de FOE.
7. Por divulgar asuntos reservados tratados en las reuniones de la Asamblea y Junta Directiva en las que participa.
8. En general, todos los actos que en una u otra forma lesionen los intereses del FOE.

ARTÍCULO 75. Comités y comisiones y personal administrativo.

La Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente, podrán crear los Comités permanentes o comisiones especiales o transitorias que consideren necesarias, para el funcionamiento del FOE y la prestación de los servicios. Los acuerdos y reglamentos respectivos establecerán la constitución, integración y funcionamiento de tales comités o comisiones.

En la planta de cargos y en las disposiciones que regulan la estructura administrativa del FOE, se establecerá la denominación de los funcionarios superiores, y de los demás que sean necesarios para ejecutar las labores administrativas del FOE. Los requisitos para la selección y nombramiento, las funciones y demás aspectos relativos a los cargos de estos funcionarios serán determinados en forma individual, o en los respectivos reglamentos o manuales de funciones.

CAPITULO VII AUTOCONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 76. Órganos de Vigilancia

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el estado ejerce sobre el FOE, este contará para su control social interno, así como para la revisión fiscal y contable, con un Comité de Control Social, y un Revisor Fiscal respectivamente.

ARTÍCULO 77. Comité de Control Social.

El comité estará integrado por (3) tres miembros principales con sus respectivos suplentes para periodos de (2) dos años y podrán ser reelegidos hasta por (1) un periodo consecutivo

A los miembros del Comité de Control Social, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones sobre condiciones y requisitos de elección, dimisión, remoción y renuncia establecidas en el presente Estatuto, para los miembros de la Junta Directiva.

El Comité de Control Social sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez trimestralmente, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo justifiquen, mediante reglamentación que para el efecto adopte; sus decisiones deben tomarse por mayoría y de sus actuaciones se dejará constancia en acta suscrita por sus miembros.

Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Comité de Control Social, cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, debiendo quedar prueba tales como fax, donde aparezca la hora, el mensaje, o la grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.

Serán válidas las decisiones del Comité de Control Social, cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los integrantes. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de quince (15) días, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los integrantes el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

El Comité de Control Social procurará establecer relaciones de coordinación y complementación con los Órganos Administrativos y concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva, por invitación de esta o cuando el Comité solicite la reunión.

PARAGRAFO 1. La remoción de los miembros del Comité de Control Social corresponderá decretarla a este mismo órgano, siguiendo el procedimiento para remoción de los miembros de Junta Directiva.

PARAGRAFO 2. Los miembros del Comité de Control Social no podrán ser elegidos para un tercer periodo consecutivo para integrar la Junta Directiva, el Comité de Control Social o el Comité de Apelaciones.

ARTICULO 78. Funciones del Comité de Control Social

Son funciones del Comité de Control Social:

1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias, y en especial a los principios de los Fondos de Empleados.

2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal, y a los organismos competentes, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento del FOE, y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto, deben adoptarse.
3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos, y solicitar los correctivos por el conducto regular, y con la debida oportunidad.
4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos.
5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados, cuando haya lugar a ello, y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas, y en cualquier proceso de elección.
7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
8. Convocar la Asamblea General en los casos establecidos por el presente Estatuto.
9. Las demás que le asigne la Ley, y el presente estatuto, siempre y cuando se refieran al control social, y no correspondan a funciones propias de la Auditoría interna, o Revisoría Fiscal.

PARÁGRAFO: Las funciones señaladas a este órgano, deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración, y sus observaciones o requerimientos, serán documentados debidamente.

Las funciones del comité de control social serán ejercidas exclusivamente con fines de control social, entendiéndose por este el que ejerce a efectos de garantizar la satisfacción de las necesidades para las cuales fueron creada la organización solidaria, la verificación de que los procedimientos internos se ajusten al cumplimiento normativo y estatutario y la vigilancia del cumplimiento de los derechos y obligaciones de los asociados.

El comité de Control Social ejercerá las anteriores funciones en relación de coordinación y complementación con el Revisor Fiscal.

El ejercicio de las funciones asignadas se referirá únicamente al Control Social, y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente, por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley, y el presente estatuto.

ARTÍCULO 79. Revisor Fiscal

El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea con su respectivo suplente de sus mismas calidades y condiciones para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

El Revisor Fiscal debe cumplir las siguientes condiciones para ser elegido:

1. Debe ser Contador Público con matrícula Profesional vigente.
2. No ser asociado de FOE.
3. No ser funcionario de la Empresa que origina el Vínculo de Asociación del FOE.
4. Demostrar experiencia mínima de cinco (5) años en el sector de la economía solidaria
5. No haber sido sancionado, durante los dos (2) últimos años, por ninguna entidad gubernamental que ejerza la vigilancia y control competente.
6. Acreditar formación, debidamente certificada en economía solidaria, como mínimo de cien (100) horas, en los tres (3) años anteriores a la fecha de inscripción para la elección.
7. No estar incurso en las incompatibilidades e inhabilidades legales y estatutarias.

PARAGRAFO PRIMERO: El Revisor Fiscal suscribirá con FOE un Contrato que formalice la prestación de su servicio, y los honorarios fijados por la Asamblea y donde conste el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su nombramiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que la Revisoría Fiscal sea ejercida por una persona jurídica, la persona en quien se delegue esta función deberá cumplir con los requisitos enunciados anteriormente.

ARTÍCULO 80. Funciones del Revisor Fiscal

Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta del FOE, se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias, a las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva y que las mismas sean acordes con los objetivos sociales.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento del FOE, y en el desarrollo de sus actividades, o en la prestación de los servicios.
3. Rendir al organismo de inspección y vigilancia gubernamental correspondiente, los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar por que se lleve y conserve debidamente las actas de las reuniones de la Asamblea, la Junta Directiva, el comité de control social y los diferentes comités o comisiones especiales, la correspondencia del FOE y los registros de asociados, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Efectuar arquezos de caja cuando lo estime conveniente, e inspeccionar asiduamente los bienes del FOE, y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos, y de los que la entidad tenga en custodia o a cualquier otro título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones, y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio del FOE.
7. Concurrir cuando lo considere necesario o conveniente, a las sesiones de la Junta Directiva, los comités y comisiones para inspeccionar su funcionamiento, intervenir en sus deliberaciones con voz pero sin voto, presentar sus apreciaciones o dejar mociones o constancias.
8. Velar por que se lleve regularmente la contabilidad del FOE, y los comprobantes de las operaciones conforme a las normas contables aplicables y que en esta se refleje verazmente la totalidad de las operaciones, auditar las cuentas del FOE, y autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen, o informe correspondiente cuando haya lugar a ello.
9. Convocar a Asamblea General en los casos excepcionales previstos en el presente Estatuto, y a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario.
10. Presentar a la Asamblea General un informe de sus actividades, acompañado del dictamen de los Estados Financieros y sus notas adjuntas.
11. Exigir a la administración el manejo técnico de la cartera.
12. Velar por que los empleados de responsabilidad y manejo constituyan fianzas que garanticen adecuadamente el cumplimiento de sus funciones.
13. Ejercer un estricto control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
14. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley, el estatuto y la Asamblea General, y sean compatibles con su cargo.

ARTÍCULO 81. Causales de remoción del Revisor Fiscal

Son causales de remoción del revisor fiscal las siguientes:

1. Incumplimiento de las funciones de Revisoría Fiscal.
2. Incumplimiento de las normas, los reglamentos y los estatutos del FOE, e ineficiencia o negligencia en el desarrollo de su trabajo.

3. Encubrimiento, omisión o comisión de actos contrarios a la recta fiscalización de los recursos y bienes del FOE.
4. Si durante su ejercicio, es sancionado por faltas cometidas en el desempeño de su profesión.
5. Por las causales previstas en la Ley o en los contratos respectivos.

PARAGRAFO: En todo caso corresponde a la Asamblea la remoción del Revisor Fiscal, quien puede ser removido en cualquier momento por las causales previstas en la Ley, en el presente estatuto o en los contratos respectivos.

El procedimiento para la remoción del Revisor Fiscal será mediante citación a una asamblea ordinaria o extraordinaria, según el caso, para que conozca de la misma y elija el nuevo Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 82. Inhabilidades del Revisor Fiscal.

No podrán ser revisores fiscales:

1. Quienes sean asociados al FOE.
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los miembros de la Junta Directiva, del Gerente, y demás funcionarios y directivos, así como del contador del FOE.
3. Quienes desempeñen en el FOE cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en el FOE ningún otro cargo durante los dos (2) años siguientes al período respectivo.

ARTÍCULO 83. Inspección y vigilancia de las entidades empleadoras.

En el evento que las entidades patronales que determinan el vínculo de asociación de los asociados tengan vigentes convenios de patrocinio a favor del FOE o de sus asociados a través de éste, podrá solicitar al FOE toda la información y ejercer la inspección y vigilancia necesarias con el fin de verificar la correcta y adecuada aplicación de los recursos de patrocinio.

ARTÍCULO 84. Inspección libros y documentos por los asociados.

Para que los asociados ejerzan el derecho de inspección sobre los libros y documentos del FOE, deberán tramitar solicitud por escrito a la gerencia y cumplir con el reglamento que para este efecto establezca la Junta Directiva del FOE.

CAPITULO VIII INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 85. Incompatibilidades generales

Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, el Revisor Fiscal en ejercicio, los miembros del Comité de Control Social, el Gerente y los demás funcionarios del FOE, no podrán ser cónyuges entre sí, o compañero (a) permanente, ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado (4º.) de consanguinidad, segundo (2º.) de afinidad o primero (1º.) civil.

PARÁGRAFO. Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del cuarto grado (4º.) de consanguinidad, segundo (2º.) de afinidad o primero (1º.) civil, de los miembros de la Junta

Directiva, del Comité de Control Social, del Representante Legal o del Secretario General, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con el FOE.

ARTÍCULO 86. Incompatibilidades Especiales: Serán incompatibilidades especiales las siguientes:

1. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, Comité de Control Social y Comité de Apelaciones, mientras estén actuando como tales, no podrán ser empleados del FOE, ni celebrar contratos comerciales, ni podrán desempeñar un cargo de administración ejecutiva en el FOE.
2. Los miembros principales y suplentes de Junta Directiva, Comité de Control Social y Comité de apelaciones, mientras estén actuando como tales, no podrán desempeñar cargos similares en otras entidades del Sector de la Economía Solidaria que tengan el mismo vínculo de asociación del FOE.
3. Los asociados que desempeñen cargos laborales en el FOE no podrán ser elegidos como delegados a asamblea, miembros de Junta Directiva, Comité de Control Social o comité de apelaciones.

ARTÍCULO 87. Restricción de voto a personal directivo.

Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Control Social, el Gerente, así como cualquier otro funcionario que tenga el carácter de asociado de FOE, y los asociados no pueden votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 88. Incompatibilidad en los reglamentos.

Los reglamentos internos de funciones o servicios, y las demás disposiciones que dicte la Junta Directiva, podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones, que consagrarán para mantener la integridad y la ética en las relaciones de la entidad.

ARTÍCULO 89. Prohibiciones

No le será permitido al FOE:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

ARTICULO 90. Prohibición del ejercicio de otros cargos.

Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva y del Comité de Control Social no podrán ocupar cargos similares, ni ser funcionarios de otras entidades que presten los mismos servicios en las entidades con vínculo de asociación del FOE

Así mismo, ningún miembro de la Junta Directiva o del Comité de Control Social podrá entrar a desempeñar un cargo de administración en FOE, mientras esté actuando como tal.

Los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Control Social no podrán ser simultáneamente miembros de estos órganos, ni celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con el mismo, ni ejercer la representación legal del FOE.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en el FOE ningún otro cargo durante los dos (2) años siguientes al período respectivo.

Quien desempeñe en el FOE cualquier cargo, no podrá ser elegido como Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 91. Créditos a miembros de Junta Directiva y Comité de Control Social.

La aprobación de los créditos que soliciten los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Control Social del FOE corresponderá al órgano competente, comité especial o estamento determinado en el reglamento de crédito.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros de la Junta Directiva o de los estamentos en que ésta delegue la aprobación de créditos, por otorgarlos en condiciones que incumplan los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios sobre la materia.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de crédito del representante legal, deberán ser sometidas a la aprobación de la Junta Directiva, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

CAPITULO IX REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL FOE, DE LOS DIRECTIVOS Y DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 92. Responsabilidad del FOE.

El FOE, se hace acreedor o deudor ante terceros, y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente efectúe la Junta Directiva y el Gerente, dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas, y responde económicamente con la totalidad de su patrimonio.

El FOE, responderá por las decisiones adoptadas en la Asamblea General, contrarias a la Ley y el Estatuto.

ARTÍCULO 93. Responsabilidad de los asociados.

La responsabilidad de los asociados para con el FOE de conformidad con la Ley, se limita a los aportes sociales individuales que estén obligados a pagar.

Si al momento de la Desvinculación como asociado existieren Perdidas en el FOE que no se cubren con las Reservas de Protección Patrimonial, será afectada proporcionalmente en el Aporte Individual del asociado hasta la concurrencia de está de conformidad con la Ley.

En los suministros, créditos y servicios que reciba el asociado, éste otorgará las garantías establecidas por el FOE y responde con ellas, sin perjuicio de la facultad que éste tiene de efectuar las respectivas Compensaciones de Obligaciones con los Aportes, Ahorros y demás derechos que posea en la Entidad el Asociado.

En el evento de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas por los asociados con FOE, éste se reserva el derecho de efectuar las compensaciones con los derechos económicos retornables que pudieren poseer los Asociados.

ARTÍCULO 94. Responsabilidad de los directivos, funcionarios y revisor fiscal.

Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Control Social, el Revisor Fiscal, el Gerente, y demás funcionarios de FOE, serán responsables por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos y sólo serán eximidos cuando demuestren su no participación justificada en la reunión o hayan dejado expresa constancia de su salvamento de voto.

El FOE, sus asociados y los terceros acreedores pueden ejercer acción de responsabilidad contra dichas personas con el objeto de exigir la reparación o perjuicios correspondientes.

**CAPITULO X
DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNOS**

ARTÍCULO 95. Conciliación.

Las diferencias que surjan entre el FOE y sus asociados, o entre éstos, por causa o con ocasión de las actividades propias del mismo, y siempre que versen sobre derechos transigibles y no sean de materia disciplinaria, se procurará someterlas a conciliación.

ARTÍCULO 96. Procedimiento de conciliación y otras vías para la solución de conflictos.

Las partes en conflicto podrán solicitar la conciliación ante los centros de conciliación reconocidos por la ley y se someterán al procedimiento establecido por ésta. El acta que contenga el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Si el acuerdo en la conciliación fuere parcial, las partes quedarán en libertad de discutir solamente las diferencias no conciliadas.

Las proposiciones o insinuaciones de los conciliadores no obligan a las partes, de modo que si no hubiere lugar a un acuerdo, se hará constar en acta, quedando en libertad los interesados de convenir la amigable composición o el arbitramento contemplados en las normas legales vigentes en esta materia o que la parte interesada acuda a la justicia ordinaria.

**CAPITULO XI
DE LA EDUCACION E INTEGRACION**

ARTÍCULO 97. Educación.

Para garantizar la educación y capacitación de los asociados, el FOE adelantará programas y actividades que tengan como propósito la participación democrática en el funcionamiento del FOE y el desempeño de cargos sociales en condiciones de idoneidad para la gestión empresarial correspondiente.

ARTÍCULO 98. Integración.

El FOE, por decisión de su Junta Directiva podrá asociarse en organismos de segundo grado, con el fin de recibir servicios de carácter económico, asistencia técnica y demás de beneficio social o para que la represente.

Igualmente, el FOE podrá asociarse a instituciones cooperativas u otras de diversa naturaleza, siempre que la asociación con éstas últimas sea conveniente para el mejor cumplimiento de sus objetivos, y no afecte su característica de entidad de servicio sin ánimo de lucro. También puede celebrar contratos o convenios entre sí para la extensión o intercambio de sus servicios, y con otras personas jurídicas para la atención eficiente de sus fines económicos y sociales.

CAPITULO XII DE LA FUSION, INCORPORACION, ESCISIÓN, TRANSFORMACIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 99. Fusión e Incorporación.

El FOE, por decisión de su Asamblea General, y con la votación prevista en la Ley y el presente estatuto, podrá disolverse sin liquidarse cuando se fusione con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 100. Escisión

El FOE podrá escindirse para conformar otra entidad de naturaleza solidaria, de conformidad con las normas legales aplicables para el efecto, en especial, las aplicables a las sociedades comerciales en lo que sean compatibles con su naturaleza solidaria.

ARTÍCULO 101. Transformación.

El FOE podrá transformarse en una entidad de la misma naturaleza jurídica, en los términos que señale la Ley.

En ningún caso el FOE podrá transformarse en sociedad comercial.

ARTÍCULO 102. Causales de disolución para liquidación.

El FOE deberá disolverse y liquidarse por las siguientes causales:

1. Por decisión de los asociados adoptada en Asamblea General, convocada para el efecto, con el voto calificado previsto por la Ley, y establecido en el presente estatuto.
2. Por reducción del número de asociados a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por imposibilidad de desarrollar su objeto social.
4. Por haberse iniciado contra el FOE concurso de acreedores, o por encontrarse en estado de cesación de pagos.
5. Porque los medios que emplee el FOE para el cumplimiento de sus fines, o las actividades que desarrolle sean contrarias a la Ley, las buenas costumbres o a los principios que caracterizan a los fondos de empleados.
6. Por la disolución y liquidación de las entidades empleadoras que determinen el vínculo laboral de los asociados, salvo que dentro de los siguientes sesenta (60) días a la fecha de ocurrencia del hecho, el FOE reforme sus estatutos para cambiar el vínculo de asociación.
7. Por Decisión del organismo estatal competente, en los casos expresamente previstos en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 103. Procedimiento de liquidación:

Disuelto el FOE se efectuará su liquidación, para lo cual se seguirá el procedimiento que establece la legislación vigente para el sector de la economía solidaria.

En todo caso, si después de efectuados todos los pagos quedare algún remanente, éste será entregado a una entidad privada sin ánimo de lucro que preste servicios de carácter solidario, escogida por la Asamblea General de asociados o delegados, en su defecto la designación la efectuará el organismo de inspección y vigilancia gubernamental.

CAPITULO XIII PATROCINIO Y RETENCIONES SALARIALES

ARTÍCULO 104. Patrocinio económico.

El FOE podrá aceptar patrocinio económico de una o varias de las entidades que determinan el vínculo laboral de sus asociados, en cualquiera de las formas establecidas en la ley, siempre que no se afecte su autonomía económica y administrativa. Los términos del patrocinio deberán constar por escrito y serán aprobados en primera instancia por la Junta Directiva, la cual deberá informar a la Asamblea General para que disponga en definitiva.

ARTICULO 105. Inspección sobre Destinación del Patrocinio.

El FOE podrá acceder a permitir alguna forma de inspección por parte de la entidad patronal que otorga el patrocinio sobre la destinación de los recursos aportados.

ARTICULO 106. Límite de retención salarial.

La entidad o entidades patronales, o pagadoras están obligadas a deducir o retener las sumas que los asociados del FOE adeuden a éste. Obligación de retención que no tendrá límite frente a la cesantía, primas y demás bonificaciones especiales ocasionales o permanentes que se causen a favor del asociado, siempre que no se afecte el ingreso del trabajador o pensionado y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

El FOE podrá solicitar el embargo de los salarios o pensión de los asociados hasta en un cincuenta por ciento (50%) neto.

Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 107. Forma de cómputo de los periodos anuales.

Para efectos del cómputo del tiempo de vigencia en el cargo de los miembros de la Junta Directiva, Comité de Control Social, del Revisor Fiscal y demás que dependan de la Asamblea General, se entiende por periodo anual, el lapso comprendido entre dos (2) Asambleas Generales Ordinarias, independientemente de las fechas de su celebración.

En todo caso el ejercicio del cargo cuyo nombramiento se de en la asamblea, empezará en el momento de su nombramiento.

ARTÍCULO 108. Casos de empate.

Los casos de empate que se presenten en cualquier elección se resolverán por sorteo entre los candidatos que se encuentren en esas condiciones. Los respectivos reglamentos contemplarán el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 109. Reglamentación e interpretación del estatuto.

El presente estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de los servicios del FOE.

Así mismo será facultad de la Junta Directiva la interpretación del Estatuto.

ARTÍCULO 110. Procedimiento para reformas estatutarias.

Cuando se pretenda reformar el presente estatuto, se procederá así:

1. Presentar la iniciativa de reforma a la Junta Directiva.
2. La Junta Directiva estudiará y emitirá concepto de la viabilidad del proyecto en un término de treinta (30) días calendario. Si la Junta Directiva emite concepto desfavorable al proyecto, se archivará.
3. La Junta Directiva divulgará el proyecto de reforma de estatutos a los asociados del FOE, como mínimo por un término de quince (15) días calendario con el objeto de que lo estudien, analicen y presenten sus recomendaciones y sugerencias.
4. La Junta Directiva elabora y presenta el proyecto final, con su exposición de motivos, a la Asamblea General para su aprobación.

ARTÍCULO 111. Aplicación de normas supletorias.

Cuando la Ley, los decretos reglamentarios, el presente estatuto y los reglamentos internos del FOE, no contemplaren la forma de proceder o de regular una determinada actividad, se aplicarán las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para Sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los Fondos de Empleados y su carácter de no lucrativos.

ARTICULO 112. Inspección y vigilancia externa.

En los términos de la ley, el FOE estará sujeto a la inspección y vigilancia del organismo estatal competente para las entidades de economía solidaria.

ARTICULO 113. Vigencia de la reforma estatutaria.

La presente Reforma Estatutaria deroga las disposiciones que le sean contrarias, y entrará a regir a partir de la fecha de aprobación por la Asamblea General.

El Estatuto fue reformado y aprobado en Asamblea General Ordinaria, celebrada el catorce (14) de Marzo del año dos mil veintiséis (2026), ajustándose a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1481 de 1989, las Leyes 1391 de 2010, 79 de 1988, 454 de 1998 y 2496 de 2025, el Decreto 962 de 2018 y a las exigencias señaladas por el Artículo 110 del Estatuto.

Para constancia de esta reforma estatutaria, firman las personas que conformaron la Mesa Directiva en la Asamblea Ordinaria de Delegados del FOE.

LUZ HELENA BARRERA CHAPARRO
Presidente Asamblea

WILSON ENRIQUE HERNANDEZ C.
secretario Asamblea

HERNAN GUILOMBO CAÑON
Representante legal